



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Radicado:	54-001-33-33-014-2026-00047-00
Accionante:	Rafael Andrés Acosta Rozo
Accionado:	Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación Unión Temporal Convocatoria FGN 2024- SIDCA3 Universidad Libre.
Acción:	Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991¹, procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Rafael Andrés Acosta Rozo actuando en nombre propio, en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos:

En resumen del Despacho, los hechos de la tutela se sintetizan en los siguientes:

- Manifiesta el señor Rafael Andrés Acosta Rozo, que se inscribió en el proceso de selección al empleo identificado con el código I-109-AP-05-(9), convocado para proveer un cargo de carrera administrativa, cumpliendo con los requisitos exigidos en la respectiva convocatoria.
- Que dentro de los requisitos mínimos de educación establecidos para el empleo, la convocatoria señaló como profesiones habilitadas, entre otras, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Mecánica e Ingeniería Electromecánica.
- Que, cuenta con título universitario en Ingeniería Mecatrónica debidamente otorgado por la institución de educación superior reconocida por el Estado colombiano, cuya formación académica integra de manera directa conocimientos propios de la Ingeniería Electrónica, Ingeniería Mecánica e Ingeniería Electromecánica, así como áreas afines como automatización, control y sistemas electromecánicos.
- Que, el accionante a pesar de lo anterior, fue excluido del proceso de selección bajo el argumento: *“El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”*
- Que dicho argumento es, contradictorio e irrazonable, teniendo en cuenta que la carrera Ingeniería Electromecánica, está expresamente aceptada en el perfil del empleo, comparte un núcleo común de formación académica y competencias técnicas con la Ingeniería Mecatrónica, lo que evidencia una clara afinidad profesional.
- Que, con relación al requisito mínimo de experiencia laboral exigido en la convocatoria, el empleo identificado con el código I-109-AP-05-(9) requiere un (1) año de experiencia relacionada, requisito que manifiestan que el accionante cumple, toda vez que cuenta con más de dieciocho (18) años de experiencia laboral, debidamente acreditado mediante certificaciones y

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

documentos que fueron oportunamente cargados en la plataforma del concurso;

- Que, la decisión de exclusión no contiene explicación alguna sobre la supuesta falta de experiencia, ni indica por qué dicha experiencia fue desconocida, omitida o considerada inexistente, lo cual vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

1.2. Pretensiones:

Con la presente acción de tutela, el accionante pretende lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito del accionante.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada dejar sin efectos la decisión mediante la cual se excluyó al accionante del proceso de selección correspondiente al empleo identificado con el código I-109-AP-05-(9).

TERCERO: Ordenar a la entidad accionada realizar una nueva verificación objetiva, integral y debidamente motivada del cumplimiento de los requisitos mínimos de educación y experiencia laboral del accionante, teniendo en cuenta la afinidad profesional del título de Ingeniería Mecatrónica y la experiencia laboral debidamente acreditada.”

1.3. Trámite procesal de la acción de tutela.

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2026, la Doctora Viviana Andrea Arenas López, en su calidad de Juez Catorce Administrativo de Cúcuta se declaró impedida para conocer, tramitar y decidir la presente acción tutelar, con fundamento en la causal prevista en el numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Asimismo, se remitió el expediente de la referencia al Juzgado Quince Administrativo de Cúcuta para resolver las manifestaciones de impedimento planteadas.

El 11 de febrero de 2026, el Juzgado Quince Administrativo declaró infundado el impedimento planteado por la Doctora Viviana Andrea Arenas López, en su calidad de Juez Catorce Administrativo de Cúcuta, toda vez que no encontró configurada la causal aludida, pues no acreditó una afectación concreta subjetiva a la imparcialidad judicial.

Por tal motivo, mediante auto de fecha del 11 de febrero de 2026, el Despacho resolvió: **(i)** admitir la acción de tutela, **(ii)** requerir a las entidades accionadas Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024- SIDCA3 y Universidad Libre, para que:

- i. Se pronuncien sobre los hechos de la presente acción*
- ii. Informar si existe alguna petición realizada por el señor Rafael Andrés Acosta Roza, donde se formule reclamación en los términos previstos al artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025, contravirtiendo su exclusión del proceso de selección por no acreditar ninguno de los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados, aun cuando si cumple con dichos requisitos.*
- iii. Si la respuesta anterior es afirmativa, allegar la respuesta de fondo que se le profirió al accionante, junto con su respectiva notificación*
- iv. Sustentar si los documentos de experiencia profesional y laboral cargados en la plataforma del SIDCA3 por el accionante, fueron debidamente allegados y si son válidos para la asignación del cargo*
- v. Precisar la fecha en la que se adelantará la siguiente etapa del concurso de méritos a la cual se inscribió el accionante y a cuál corresponde*

- vi. Cuáles fueron los documentos aportados por el accionante para acreditar su formación en el ítem de Educación y Experiencia Laboral y, el motivo por los cuales no se tuvieron en cuenta para dicho cargo
- vii. Explicar de manera clara, técnica y objetiva las razones por las cuales la Ingeniería Mecatrónica no fue considerada como profesión afín
- viii. Allegar las pruebas que tiene en su poder.

1.4. De la Parte Accionada.

1.4.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024²

El apoderado especial de la Unión Temporal, precisa que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala: “la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”. Así mismo, el artículo 13, establece: **“ARTÍCULO 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección.** La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas”.

Que, en el caso concreto, los datos del accionante, se estipulan de la siguiente manera:

DATOS DEL ACCIONANTE

ESTADO:	INSCRITO- NO ADMITIDO
OPECE:	I-109-AP-05-(9)
DENOMINACION DEL EMPLEO	PROFESIONAL DE GESTIÓN II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE VRMCP?	NO
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACIÓN	N/A
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	N/A
SÍNTESIS DE LA RESPUESTA	N/A

Indican que, el accionante no presentó reclamación alguna dentro del término legal establecido para ello, esto es durante los dos días siguientes hábiles a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10, publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

Que, en el presente caso no se evidencias los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, por lo que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que no

² Archivo No. 0014 del expediente SAMAI

se ve la necesidad de recurrir a esta acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo.

Que, tras verificar la base de datos institucionales, se constata que, el accionante efectuó su inscripción al empleo PROFESIONAL DE GESTIÓN II, Dicha información consta debidamente registrada en el sistema así:

Nombre completo	Número de Identificación	Modalidad
RAFAEL ANDRES ACOSTA ROZO	88251027	INGRESO
Denominación	Entidad	Nivel Jerárquico
PROFESIONAL DE GESTIÓN II	FISCALÍA	PROFESIONAL
Código de empleo	Número de inscripción	Proceso / subproceso
I-109-AP-05-(9)	0043121	GESTIÓN DE BIENES

Asimismo, se evidencia que el estado del accionante en el concurso es de “No admitido”, toda vez que, no cumplió con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, como se muestra a continuación:

Resultados						
Código de empleo	Número de inscripción	Número de Identificación	Denominación	Aprobó	Nivel Jerárquico	Ver carpeta
I-109-AP-05-(9)	0043121	88251027	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	No admitido	PROFESIONAL	

Ahora bien, se pronuncian frente a los hechos de la acción de tutela, indicando que efectivamente la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual fue debidamente publicado y divulgado el 6 de marzo de 2025 a través de la página web oficial de la entidad.

Que, al verificar la base de datos del sistema, se constata que el accionante realizó la inscripción formal en la modalidad INGRESO para el empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, código I-109-AP-05-(9). Sin embargo, expresa que no es cierto que hubiese acreditado el cumplimiento integral de los requisitos mínimos exigidos para el cargo, específicamente en lo relacionado con:

1. Requisitos mínimos de educación:

El empleo exige título profesional en las disciplinas expresamente señaladas en la OPECE correspondiente, así como matrícula o tarjeta profesional cuando la ley lo requiera. La acreditación debía realizarse mediante el cargue oportuno y completo de los documentos idóneos en la plataforma SIDCA 3 dentro del plazo establecido.

2. Requisito mínimo de experiencia:

Se exige un (1) año de experiencia profesional, igualmente acreditado mediante certificaciones válidas, claras y verificables, cargadas en el aplicativo dentro del término de inscripción.

Que, aunque el accionante efectuó el registro e inscripción al empleo referido, el cumplimiento de los requisitos mínimos no se presume por el solo hecho de la inscripción, sino que debía acreditarse documentalmente en los términos y condiciones fijados por el acuerdo rector del concurso.

Que, al realizar la pertinente verificación se evidenció que no se acreditaron en debida forma la totalidad de los requisitos exigidos para el empleo convocado.

Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el Anexo correspondiente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE– para el empleo objeto de análisis, dentro de los requisitos mínimos de educación se contemplaron expresamente diversas disciplinas académicas habilitadas, entre ellas ingeniería electrónica, ingeniería mecánica e ingeniería electromecánica, las cuales, fueron incluidas de manera expresa en la convocatoria, en atención al perfil funcional del empleo y a las competencias técnicas requeridas para el adecuado desempeño del cargo, razón por la cual, su mención no obedece a una interpretación posterior, sino al contenido literal y previo de las reglas del concurso, conocidas por todos los aspirantes desde la etapa de divulgación e inscripción.

Que, si bien la ingeniería mecatrónica es una disciplina de carácter interdisciplinar que integra conocimientos de áreas como la ingeniería electrónica, mecánica y electromecánica, ello no implica automáticamente que pueda asimilarse o equipararse a cada una de dichas profesiones cuando la convocatoria establece de manera expresa y taxativa las disciplinas habilitadas como requisito mínimo.

Que efectivamente se excluyó al accionante del proceso de selección, el cual, fue debidamente informado: *“el aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”*.

Que, la información antes mencionada no se trata de un argumento genérico, debido a que se trata de un resultado de una evaluación técnica de los documentos aportados, por lo que la invalidación o no acreditación fue debidamente fundamentada conforme a las reglas previamente publicadas y conocidas por todos los participantes, en consecuencia, la exclusión fue producto de la aplicación objetiva de las condiciones del concurso y no de una decisión arbitraria o carente de motivación.

Que la profesión de ingeniería mecatrónica, aunque puede compartir ciertos elementos de conocimiento con otras disciplinas como la ingeniería electromecánica, no cumple necesariamente con el perfil técnico o pedagógico exigido para el cargo al que se postuló, según lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la entidad convocante y en la Oferta Pública de Empleos (OPECE).

Que, la convocatoria exige títulos específicos como requisito mínimo, y no contempla equivalencias ni homologaciones automáticas por afinidad, núcleo básico de conocimiento o áreas generales, por cuanto se trata de un proceso regido por normas técnicas, reglamentarias y vinculantes, entendiéndose como un criterio de evaluación previamente definido y aplicado de manera uniforme a todos los aspirantes, sin distinción ni privilegio alguno.

Que, la exclusión del aspirante no es producto de una interpretación arbitraria ni de una valoración subjetiva, sino del incumplimiento del requisito específico de formación exigido para el cargo, y su eventual afinidad no suple la necesidad de cumplir exactamente con los criterios establecidos en la convocatoria.

Que, el estado del accionante dentro de la convocatoria es de:

ESTADO:	INADMITIDO EN VRMCP
OPECE:	I-109-AP-05-(9)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	PROFESIONAL DE GESTIÓN II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	NO

Precisan, que por medio del Boletín Informativo 10 del 25 de junio de 2025, se informó que el 02 de julio se publicarían los resultados de resultados preliminares de la prueba de VRMCP y que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes (3 y 4 de julio), los aspirantes podían reclamar, únicamente por medio de la plataforma SIDCA3.

Que, de acuerdo con lo anterior, el 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados de la prueba de VRMCP y los aspirantes podían presentar reclamaciones dentro los días hábiles comprendidos entre el 3 y el 4 de julio de este año, durante este tiempo la plataforma SIDCA 3 funcionó con normalidad y se llegaron a presentar 3.313 reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de VRMCP.

Que, al revisar el aplicativo SIDCA 3 se evidenció que el accionante no presentó reclamación alguna, por lo cual, no es viable que por este medio constitucional se pretenda revivir una etapa procesal de presentación de reclamaciones que ya feneció, puesto que esto constituiría una flagrante vulneración de los derechos al debido proceso e igualdad, respecto de los demás aspirantes que cumplieron a cabalidad con las reglas de la convocatoria.

Que, respecto a la certificación de los estudios realizados en ingeniería en mecatrónica en la Universidad Militar-Nueva Granada, se reitera que este documento no puede ser tomado en cuenta como válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que el mencionado título no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas exigidas de manera taxativa por el empleo para el cual se inscribió, la cual explícitamente se requiere:

“...Ingeniería Administrativa, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería Civil, Ingeniería de Mantenimiento, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería en Higiene y Seguridad Industrial, Ingeniería Financiera, Ingeniería Industrial, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Topográfica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniera de Sistemas,”

Que, la a exclusión del accionante no obedeció a una omisión en la evaluación, sino al resultado de una revisión objetiva, técnica y conforme al marco normativo de la convocatoria, por lo que no se configura vulneración alguna a su derecho de participación ni a la igualdad de trato.

Que, la presente acción constitucional no cumple con el requisito de Inmediatez, dado que, este requerimiento es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, y se tiene que al ya haberse publicado los resultados definitivos y consolidados que permitirán conformar las listas de elegibles, ya se han surtido todas las etapas del concurso encontrándose precluidas y las reclamaciones fueron atendidas en su momento muy a pesar que este no reclamó.

Conforme a lo anterior, solicita se desestimen todas y cada de una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la UT Convocatoria 2024 no vulnera el derecho fundamental alguno al accionante.

Frente a lo requerido por este despacho al accionado, procede a ser un informe de todo lo requerido, aclarando que la experiencia si fue aportada por el accionante, pero la misma no fue posible contabilizar, toda vez que, inicialmente no aportó el título requerido por el empleo.

De igual manera, informa que la Unión Temporal Convocatoria 2024, ya publicó los resultados definitivos de las pruebas escritas y de valoración de antecedentes. Así las cosas, se informa que el 16 de diciembre del 2025, se publicaron las respuestas a las reclamaciones de los resultados preliminares de valoración de antecedentes y los resultados definitivos.

Concluye que, el plazo de ejecución del presente contrato será hasta el 30 de marzo del 2026, pero no es posible informar fecha cuando se publiquen el listado de elegibles o una posible adjudicación o nombramiento, pues es una etapa a cargo de la FGN.

1.4.2. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.³

El subdirector Nacional de la entidad indica que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación son de su competencia, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollaran los concursos o procesos de selección para provisión de vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional.

Manifiesta que, la acción de tutela objeto de estudio se torna improcedente en el entendido que el accionante contaba con otros medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, los cuales fueron publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación web SIDCA3.

Que, a través de Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, se informó que los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP serían publicados el 02 de julio de 2025, (como en efecto sucedió) y que durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Tal como se señaló en el citado Boletín, de la siguiente manera:



Que, el señor Rafael Andrés Acosta Roza, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin, por lo cual no es procedente a través de este medio constitucional pretender revivir la etapa ya culminada, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Que en la presente, no se cumple con el requisito de inmediate, toda vez que el 02 de julio de 2025, fecha de la publicación de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, a la fecha de la presentación de la acción constitucional ha pasado un tiempo significativo, esto es, “un término superior a los seis meses” sin que el accionante haya justificado las razones de su inactividad para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, luego, esa inactividad injustificada permite inferir que la acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad mencionado.

Procede a señalar lo indicado por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 13 de febrero de 2026, el cual ya se mencionó en el acápite anterior.

³ Archivo No. 0015 del expediente SAMAI

Que resulta improcedente que, a través de la acción de tutela, el accionante pretenda revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos en el marco del concurso FGN 2024, en consecuencia, se informa que, no resulta procede acceder a lo solicitado, en el sentido que los entidades accionadas adopten algún tipo de medida respecto a la inconformidad del accionante y se abstengan de avanzar en las etapas del concurso de méritos FGN 2024.

Que, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Conforme a lo anterior, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscalía General de la Nación del presente trámite tutelar y declarar improcedente la tutela o en su defecto, negar la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

1.4.3. Fiscalía General de la Nación.

La coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la entidad, indica que en la presente acción constitucional opera la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ésta, toda vez que, la competente para resolver este tipo de conflictos es la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial, por lo que dicha entidad realizó el respectivo envío a esa dirección.

Que, la estructura orgánica y funcional de la FGN, está compuesta por diferentes dependencias y su organización permite que cada una de ellas, incluida la Fiscalía General de la Nación, sea competente para adelantar distintas funciones, por medio de las cuales se cumple como un todo con el fin constitucional y legal confiado al ente investigador y acusador.

Que, las pretensiones de la tutela, van dirigidas a las funciones que cumplen a Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y no esta entidad.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela, que se nieguen las pretensiones por respecto a la Fiscalía General de la Nación por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales en contra del accionante, y en consecuencia solicita que se desvincule a esta entidad por cuanto el competente para pronunciar al respecto es la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

1.4.4. Contestación de la Universidad Libre de Colombia

La entidad guardó silencio pese a haber sido notificadas en correcta forma al correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, dispuestos en la página web de las mencionadas entidades para tal fin, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para decidir el asunto objeto de estudio.

2.2. Problema jurídico:

Para el Despacho los asuntos a resolver en esta oportunidad, se contraen a determinar los siguientes problemas jurídicos:

¿Resulta la acción de tutela el mecanismo procedente para resolver conflictos relacionados con los concursos de méritos, en este caso en particular, los cuestionados frente a la exclusión del proceso de selección del señor Rafael Andrés Acosta Roza, correspondiente al empleo identificado con el código I-109-AP-05(9)?

En caso de ser positiva la respuesta al problema jurídico anterior, deberá determinarse ¿si es pertinente dejar sin efectos la decisión mediante la cual se excluyó al accionante del proceso de selección con el fin de que se proceda a realizar una nueva valoración donde se incluya dentro del concurso?

2.3. Generalidades de la acción de tutela:

Sabido es que la acción de tutela es un recurso judicial cuyo objetivo específico es el de amparar de forma inmediata y con carácter perentorio los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que exista violación o se presente amenaza inminente de vulneración de éstos, y cuya consecuencia es la declaración judicial de órdenes de efectivo y rápido cumplimiento.

Su consagración normativa se encuentra en el artículo 86 de la Constitución de 1991, y su desarrollo legal se ha realizado a través de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Así, se tiene que en los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto 2591 de 1991, se establece la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de cualquier autoridad que haya violado o amenace violar los derechos fundamentales del accionante. Es decir, que la tutela procede en los dos eventos, esto es, cuando haya habido violación de los derechos fundamentales, o cuando exista la amenaza de trasgresión de estos.

De otra parte, es de precisar que, de manera reiterada, la Honorable Corte Constitucional⁴ ha establecido unos requisitos mínimos para la procedencia de la acción de tutela, a saber: **(i)** legitimación en la causa por activa **(ii)** legitimación en la causa por pasiva, **(iii)** subsidiariedad e; **(iv)** inmediatez.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a realizar en el sub examine el análisis de la acreditación de los referidos requisitos:

2.3.1. Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales que considere esté siendo vulnerados o bajo amenaza de serlo.

En el caso en cuestión, quien interpuso la acción de tutela fue el señor Rafael Andrés Acosta Roza, quien fue excluido del proceso de selección, correspondiente

⁴ Ver entre otras, sentencia T-300-19

al empleo identificado con el código I-109-AP-05(9), teniéndose por satisfecho dicho requisito.

2.3.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Las entidades accionadas y vinculadas se encuentran legitimadas por pasiva como quiera son las autoridades que tienen a su cargo el desarrollo del concurso para proveer empleos públicos de la convocatoria FGN 2024.

Frente al requisito de inmediatez y subsidiariedad, el análisis habrá de verterse en el análisis sustancial de la acción constitucional de la referencia, a continuación:

2.3.5. Análisis sustancial para resolver.

En el asunto sub-lite se advierte que, el señor Rafael Andrés Acosta Rozo, actuando en nombre propio, interpone la presente acción de tutela pretendiendo, en amparo de sus derechos fundamentales, que se ordene a las entidades accionadas a dejar sin efectos la decisión mediante la cual se excluyó del proceso de selección correspondiente al empleo identificado con el CÓDIGO i-109- AP-05- (9) y conforme a esto se proceda a realizar una nueva valoración donde se incluya dentro del concurso.

Por su parte, la Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024, alude que, la exclusión del accionante del concurso de méritos no obedece a un acto arbitrario, sino al estricto cumplimiento del principio de legalidad y las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025. Que el aspirante fue declarado "No Admitido" en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) al acreditar un título en ingeniería mecatrónica, disciplina que no se encuentra taxativamente incluida en la Oferta Pública de Empleos (OPECE) para el cargo de Profesional de Gestión II. Que la entidad no está facultada para aplicar analogías o equivalencias automáticas entre profesiones si estas no fueron contempladas previamente, garantizando así el derecho a la igualdad de los demás participantes que sí se ajustaron al perfil requerido.

Aunado a lo anterior, precisan que la acción de tutela resulta improcedente por el incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. Se evidencia que el accionante fue negligente al no interponer reclamación alguna a través de la plataforma SIDCA3 durante el término legal habilitado (3 y 4 de julio de 2025), pretendiendo ahora revivir etapas procesales ya precluidas y consolidadas mediante un mecanismo excepcional.

A su vez, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación solicita la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela y la desvinculación de la Fiscalía de la Nación por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que el concurso se ha ceñido estrictamente a la legalidad al Acuerdo No. 001 de 2025. La entidad precisa la configuración de una extemporaneidad manifiesta, toda vez que el accionante no agotó los mecanismos ordinarios de defensa, al omitir presentar reclamación contra los resultados de la etapa VRMCP en los términos informados mediante el Boletín No. 10, los cuales fueron el 3 y 4 de julio de 2025, vulnerando así los principios de subsidiariedad e inmediatez, pues pretende reactivar por vía constitucional etapas que ya han precluido tras más de seis meses de inactividad injustificada, lo cual atentaría contra los derechos al debido proceso y a la igualdad de los demás aspirantes.

En cuanto a la Fiscalía General de la Nación, la coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales solicita la desvinculación de dicha entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que, bajo la estructura orgánica y funcional de la institución, las competencias para gestionar el concurso de méritos recaen exclusivamente en la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y en la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. En consecuencia,

sostiene que no existe una vulneración de derechos fundamentales atribuible directamente al despacho de la Fiscal General, por lo cual la acción de tutela resulta improcedente frente a dicha autoridad al carecer de facultades legales para resolver las pretensiones del accionante

Finalmente, la Universidad Libre de Colombia, no ejerció su derecho de defensa, toda vez que, guardó silencio.

El análisis, en consecuencia, se circunscribe a determinar si es procedente la acción de tutela, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Sentencia SU-067 de 2022 y si, por ende, por esta vía es viable o no prodigar por esta vía las pretensiones del accionante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T -156 de 2024 sintetizó distintas reglas jurisprudenciales concernientes a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concurso de méritos, así:

“A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ⁶	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ⁷ . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ⁸ .
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” ⁹ . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

De otra parte, advierte el Despacho, que el Consejo de Estado en sentencia del 11 de abril del 2024 en acción de tutela con radicado No. 11001-03-15-000-2024-00198-01 C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar, indicó lo siguiente:

“ (...) En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la solicitud de amparo frente a esa materia⁵ , criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido la improcedencia de la solicitud de tutela respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos por regla general, sin embargo, en reciente sentencia SU-067 de 24 de febrero de 2022, fijó 3 supuestos excepcionales, y sobre ello expresó:

“«[...] 96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

A continuación, se explican estas hipótesis. 97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».

(...) 109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental [...]»

Adicionalmente, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 5 de noviembre de 2020, sostuvo:

«[...] Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que **cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** [...]»

Frente a tales pedimentos *ut supra*, es preciso señalar que conforme a las orientaciones de la Corte Constitucional y el honorable Consejo de Estado, la acción de tutela no procede, en principio, para resolver controversias donde se pretenda cuestionar la legalidad de actos administrativos. Ello se desprende del carácter subsidiario que tiene el mecanismo judicial previsto en el artículo 86 de la Constitución, pues el legislador ha dispuesto herramientas judiciales concretas para controvertir tales actos. Ese mecanismo ha de ser el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso el de nulidad simple, desarrollados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y se ejercen ante los jueces de esta especialidad.

Sin embargo, tratándose de actos administrativos expedidos en el marco de un concurso público de méritos, la misma Corte Constitucional tiene dicho que, cumpliendo ciertas condiciones precisas, la tutela sí resulta procedente. En efecto, lo que en este específico ámbito se ha dicho, es que esos medios de defensa preferente pueden no estar revestidos de la idoneidad suficiente para garantizar los derechos afectados. Y por ello, entonces, el amparo habría de erigirse en un remedio indispensable para hacer cesar la vulneración y de paso evitar la causación de un perjuicio irremediable.

En sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022, con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, el máximo órgano constitucional recogió su postura en estos términos:

“(...) esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»,

demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis. (...)

101. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”».

102. Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución». (negrilla y subraya fuera de texto original)

103. Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar fundamentales de una persona»

De lo dicho por la Corte Constitucional se extrae, que por vía de tutela sí puede hacerse un análisis de las decisiones emitidas por la autoridad del concurso, sin que sea dable alegar de entrada la subsidiariedad. Eso sí, nótese que no se trata de una regla general, sino de una situación excepcional sujeta a ciertas condiciones. Cuestión que está justificada, por demás, en la inmediatez que requieren las medidas adoptadas para reivindicar los derechos del concursante afectado, quien de ser remitido a la acción preferente corre el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para cuando el juez administrativo quiera definir el litigio.

Ahora bien, como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Rafael Andrés Acosta Rozo, identificado con No. 88.251.027.⁵
- Capture de la plataforma SIDCA 3, donde se expone que el señor Rafael Andrés Acosta Rozo, se inscribió en el empleo de código: I-109-AP-05 (9),

⁵ Folio 11 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

con denominación: *PROFESIONAL DE GESTIÓN II*, nivel jerárquico: *PROFESIONAL*.⁶

- Capture de la plataforma SIDCA 3, donde se expone que el señor Rafael Andrés Acosta Rozo, NO FUE ADMITIDO.⁷
- Copia del diploma profesional del señor Rafael Andrés Acosta Rozo, donde se le otorga el título de ingeniero en mecánica.⁸
- Copia del diploma de magister del señor Rafael Andrés Acosta Rozo, donde se le otorga el título de magister en mantenimiento industria.⁹
- Copia de la Resolución 019353 del 30 de octubre de 2024, por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación, donde se le convalida el título de magister en mantenimiento industria al señor Rafael Andrés Acosta Rozo.¹⁰
- Copia del diploma del master del señor Rafael Andrés Acosta Rozo, donde se le otorga el título de master en dirección y administración de empresas.¹¹
- Capture de la plataforma SIDCA 3, donde se expone la educación formal que se subió a dicha plataforma¹²
- Copia de la constancia por parte del SENA, donde hace constar los contratos de prestación de servicios que ha tenido el señor Rafael Andrés Acosta Rozo con dicha entidad.¹³
- Copia de la constancia por parte de la UNIMINUTO, donde hace constar los contratos de prestación de servicios que ha tenido el señor Rafael Andrés Acosta Rozo con dicha entidad.¹⁴
- Copia de la constancia por parte del SENA, donde hace constar los contratos de prestación de servicios que ha tenido el señor Rafael Andrés Acosta Rozo con dicha entidad.¹⁵
- Copia de la constancia por parte de PEGOMAS S.A, donde hace constar los contratos de prestación de servicios que ha tenido el señor Rafael Andrés Acosta Rozo con dicha entidad.¹⁶
- Copia de la constancia por parte del SENA, donde hace constar los contratos de prestación de servicios que ha tenido el señor Rafael Andrés Acosta Rozo con dicha entidad.¹⁷
- Copia de la constancia por parte de BLIN TACA, donde hace constar los contratos de prestación de servicios que ha tenido el señor Rafael Andrés Acosta Rozo con dicha entidad.¹⁸

Vistos los hechos probados, tiene por acreditado el Despacho que, el accionante se inscribió a través de la plataforma SIDCA3 en la Convocatoria “Concurso de Méritos

⁶ Folio 13 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

⁷ Folio 14 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

⁸ Folio 15 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

⁹ Folio 16 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

¹⁰ Folio 21-22 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

¹¹ Folio 23 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

¹² Folio 24 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

¹³ Folio 25-44 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

¹⁴ Folio 46-47 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

¹⁵ Folio 48-55 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

¹⁶ Folio 56 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

¹⁷ Folio 57-58 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

¹⁸ Folio 61 del archivo No. 00003 del expediente SAMAI

FGN 2024” para el cargo de “PROFESIONAL DE GESTIÓN II”, identificado con el código I-109-AP-05-(9), de nivel jerárquico: “PROFESIONAL.

Que, en la etapa preliminar, las accionadas, no le valoraron los requisitos mínimos de educación y experiencia laboral al señor Acosta Rozo, teniendo en cuenta la afinidad profesional del título de Ingeniería Mecatrónica y la experiencia laboral debidamente acreditada

Que los resultados preliminares de la prueba VRMCP se publicaron el 02 de julio de 2025, información que fue directamente expuesta en el boletín informativo No. 10 del 25 de junio de 2025. Asimismo, que, en dicho boletín, se les indicó que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares se podía interponer las reclamaciones que creían necesarias, es decir, el 03 y 04 de julio de 2025.

Que, teniendo en cuenta, los tiempos estipulados para dichas reclamaciones, el señor Acosta Rozo, no ejerció su derecho a la defensa dentro de los términos establecidos para dicho fin.

Que actualmente, la Unión Temporal Convocatoria 2024, ya publicó los resultados definitivos de las pruebas escritas y de valoración de antecedentes. Asimismo, se avizora que, el 16 de diciembre de 2025, se publicaron las respuestas a las reclamaciones de los resultados preliminares de valoración de antecedentes y los resultados definitivos, de conformidad al boletín informativo No. 19.

Que el plazo de ejecución del contrato es hasta el 30 de marzo del 2026, pero que no pueden dar una fecha próxima del listado de elegibles o una posible adjudicación o nombramiento, pues dicha etapa está a cargo de la FGN.

Ahora bien, aunque no existe a la fecha un acto administrativo definitivo que decida de fondo la situación jurídica particular de los aspirantes, ni que produzca efectos jurídicos consolidados respecto del acceso al cargo público en disputa.

En el caso en concreto si existe un acto de tramite que le impidió al señor Acosta Rozo, continuar su participación en dicho proceso de selección, situación que se convierte en el acto definitivo, el cual definió su situación jurídica, por lo tanto, lo hace susceptible de control judicial pleno, así como lo estipula, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 5 de noviembre de 2020, sostuvo:

«[...] Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que **cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** [...]»
subrayado del Despacho.

Asimismo, se tiene que él accionante, tuvo la oportunidad procesal para poder controvertir los resultados preliminares que lo excluyeron del proceso de selección, toda vez que, a través del Boletín No. 10 del Concurso de Méritos FGN 2024, se le proporcionó a todos los participantes la siguiente información: “*Los aspirantes podrán*

interponer reclamaciones frente a los resultados únicamente a través de SIDCA3, en el módulo de RECLAMACIONES, durante los días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025”, reclamación que nunca realizó.

DATOS DEL ACCIONANTE

ESTADO:	INSCRITO- NO ADMITIDO
OPECE:	I-109-AP-05-(9)
DENOMINACION DEL EMPLEO	PROFESIONAL DE GESTIÓN II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE VRMCP?	NO
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACIÓN	N/A
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	N/A
SÍNTESIS DE LA RESPUESTA	N/A

En consecuencia, este despacho considera improcedente la acción de tutela para un examen material del conflicto planteado, dado que su carácter estrictamente residual impide al juez constitucional adentrarse en el análisis de fondo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir la legalidad del acto administrativo que definió la situación jurídica del señor Acosta Rozo. En consecuencia, la tutela no puede utilizarse para evaluar si en el proceso de selección se vulneraron derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad o el acceso a cargos públicos por mérito, pues ello implicaría invadir la órbita decisoria exclusiva del juez administrativo.

Aunado a ello, se advierte que el principio de inmediatez tampoco se configura en la presente acción tutelar, toda vez que, el señor Acosta Rozo, tuvo conocimiento de los resultados preliminares del concurso de Méritos FGN 2024, el 02 de julio de 2025, sin embargo, interpuso acción de tutela el 11 de febrero de 2026. Este lapso prolongado, durante el cual dejó transcurrir todas las etapas subsiguientes del proceso, incluidas las pruebas escritas, de competencias funcionales, comportamentales y la valoración de antecedentes, evidencia la ausencia de una reacción oportuna frente a la presunta vulneración, lo cual afecta la procedencia misma del amparo constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción constitucional instaurada por Rafael Andrés Acosta Rozo contra Fiscalía General de la Nación, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024- SIDCA3 y Universidad Libre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar a la UT – Convocatoria FGN 2024 que de manera inmediata proceda a **notificar** la presente providencia a los aspirantes de la Convocatoria “Concurso de Méritos FGN 2024” para el cargo de para el cargo de “PROFESIONAL DE GESTIÓN II”, identificado con el código I-109-AP-05-(9), a través del canal idóneo y dispuesto para tal fin.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVÍESE para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional. Si es excluida de la revisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma SAMAI)¹⁹

VIVIANA ANDREA ARENAS LÓPEZ

Juez

¹⁹ Constancia: La presente providencia fue firmada a través del aplicativo web SAMAI, puesto a disposición de esta Corporación por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento a las previsiones del art 186 de la Ley 1437 de 2011. Se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de este documento, de conformidad con el art 28 de la Ley 527 de 1999.